



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º _____	Rt.º _____
-----------	------------

Asistentes:
Presidente: Ilmo. Sr. D. Manuel Landeiro
Piñeiro (Vicepresidente).

Vocales:
Don José Vázquez Alvarez.
Don José Casal Pereira.
Don Ricardo García Borregón.
Don Pedro Rial López.
Don José Luis de la Torre Nieto.

Vocales Montes:
Don Manuel J. Sobral Lourido.

Secretario:
Don Manuel Esquieta Fernández.

---oOo---

En la Ciudad de

Pontevedra, siendo las die-

ciocho horas del día vein-

tiseis de mayo de mil nove-

cientos ochenta y dos, con asistencia de los señores que al margen se

expresan, se reunió el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano

Común, con objeto de estudiar la clasificación del monte que se indi-

ca, sito en el término municipal de S O T O M A Y O R, y

.../...

GOBIERNO CIVIL

DE
PONT-VEEDRA

N.º

Rf.º 5-11-2

E/F/E. JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

Excmo. Sr.:

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 16 montes radicados en el Ayuntamiento de Sotomayor, entre los que figura el denominado Salgueirón y Chaín que se describe de la forma siguiente:

Nombre del monte: SALGUEIRON Y CHAIN.

Cabidas: 21 Has.

Límites:

Norte: Monte Feria del Diez de Pedreira.

Este: Fincas particulares.

Sur: Idem.

Oeste: Idem.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 7 de mayo de 1979, se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 16 montes radicados en el Ayuntamiento de Sotomayor.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Redondela la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente propuesta.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de Sotomayor, así como a todos los vecinos interesados en la clasificación del monte, y que se publicó a estos efectos en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 114 de fecha 19 de mayo de 1979, concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Sotomayor, se ha personado en el expediente haciendo constar que por acuerdo del pleno de la Corporación de fecha 8 de agosto, esta se pronuncia en el sentido de que los montes sitos en el Ayuntamiento se clasifiquen como de mano común.

RESULTANDO: Que la Cámara Agraria Local de Sotomayor no se personó en el expediente.

RESULTANDO: Que la Asociación de Vecinos "O Castelo" de Sotomayor se personó en el expediente aportando: a) datos sobre los montes de la parroquia en cuanto a nombres y linderos. b) Copias de los documentos que obran en el Archivo Histórico, como son el Libro Real de Legos y la relación de montes exceptuados de la desamortización en la que se consignan los de las parroquias de Arcade y Sotomayor, con expresión de los nombres por los que son conocidas. Esta Asociación interesa que se clasifique como de la parroquia de Sotomayor el monte denominado Silvoso, y que los montes se adjudiquen por parroquias para que posteriormente la Junta Vecinal haga el reparto por lugares.

RESULTANDO: Que el monte objeto de esta propuesta está inscrito en el Registro de la Propiedad a favor del Ayuntamiento.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º _____	Rt.º 5-11-2
-----------	-------------

RESULTANDO: Que el monte está catalogado como de Utilidad Pública.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado de fecha 22 de noviembre de 1979 se aplazó la resolución de este expediente ante dudas surgidas con los linderos.

V I S T O S: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 11 de noviembre de 1980 y el Reglamento para su aplicación en lo que no se oponga a esta Ley; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 11 de noviembre de 1980 de Montes Vecinales en Mano Común, incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que en la relación de montes de la provincia de Pontevedra del año 1847, figuran los de las parroquias de ~~Sotomayor~~ como de propiedad del común de vecinos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la misma Ley de Montes Vecinales establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que en el propio catálogo de montes de la provincia, la titularidad se atribuyó a las parroquias correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no cons-

tituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad, existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anomalía, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

Rf.º 5-11-2

reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos con sujeción al régimen jurídico que establecen los artículos 2 al 7 de la Ley citada, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

CONSIDERANDO: Que la petición de los vecinos de dividir los montes por la Junta Vecinal asignando el correspondiente a cada lugar crearía problemas al ser asignada la clasificación a la parroquia, mientras que podría perfeccionarse la clasificación con los oportunos deslindes a cargo de la Administración.

CONSIDERANDO: Que de momento no es posible precisar con más exactitud los linderos de los montes.

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, acuerda

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMÚN EL MONTE DENOMINADO MONTES SALGUEIRON Y CHAIN

TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL PRIMER RESULTANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE MONTESIÑA DE LA PARROQUIA DE SOTOMAYOR DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE SOTOMAYOR, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN.

La presente RESOLUCIÓN podrá ser impugnada ante la Jurisdicción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCIÓN por los miembros del Jurado que asistieron a la sesión.

Término de Pontesampayo



N-550, trozo de
La Coruña a Redondela

